

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 21 de Octubre.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Es una verdad inconcusa, y como tal por todos reconocida y aceptada, que de los importantísimos ramos que comprende el Ministerio que V. M. tuvo á bien confiarme, el principal, el que más continuos y solícitos cuidados necesita, y el que con mayor constancia é interés fija la atención de todos los que del engrandecimiento de la Nación se ocupan, es indudablemente el de Agricultura, manantial perenne é inagotable de prosperidad y riqueza y apoyo firmísimo y sólido sostén de su grandeza y poderío.

Y entre las principales obligaciones que necesariamente impone el desarrollo y fomento de los intereses agrícolas, en cuanto á los Gobiernos compete, ninguna tan esencial ni de mayores y más positivos resultados como la que á la enseñanza agrícola se refiere, por la cual nuestros agricultores pueden adquirir los conocimientos que son de todo punto indispensables para mejorar el cultivo de sus tierras, aplicando los principios científicos á conseguir el abandono de las malas prácticas que, disminuyendo la producción, esterilizan sus esfuerzos, agotan sus energías y

muchas veces son causa segura de angustiosa y precaria situación, si no de completa ruina.

En efecto, sin instrucción agrícola en el grado conveniente, no es posible conseguir de ningún modo el necesario aumento de productos que el creciente desarrollo de la población imperiosamente demanda para satisfacer sus necesidades cada día mayores; sin el conocimiento exacto de las condiciones en que ha de ejecutarse el cultivo, no es dable obtener la producción en las favorables circunstancias que son absolutamente indispensables para vencer en la lucha por la existencia, tenazmente empeñada con la similar de otras Naciones que, más adelantadas, absorben é inundan con sus productos los principales y más provechosos mercados; sin el poderoso auxilio que la ciencia en sus múltiples y variadas aplicaciones al cultivo de la tierra proporciona, no es factible el establecimiento y desarrollo en buenas condiciones de las numerosas y muy lucrativas industrias que del mismo se derivan; sin instrucción, sin conocimientos, sin ciencia, no puede haber adelanto, progreso, vida y bienestar en el individuo, riqueza y poderío en la Nación.

En este principio se funda la protección que el Estado concede á la enseñanza agrícola, y es natural, por tanto, que desde el año de 1855 en que se creó la Escuela Central de Agricultura en la Flamenca, se haya procurado por todos los Gobiernos la difusión de los conocimientos agrícolas de modos diversos, por distintos medios y según lo han permitido las demás obligaciones, estableciendo la enseñanza superior ó profesional técnica en el Instituto

Agrícola de Alfonso XII, y la práctica y experimental que se dá en las Granjas agrícolas que, con satisfactorios resultados, funcionan en algunas provincias, que, por el fin á que principalmente tienden, deben llamarse con más propiedad Escuelas regionales de agricultura práctica y experimental, y la que en diverso grado se proporciona en las Estaciones enológicas, olivareras, sericícola, pecuaria y en los campos de experiencia y demostración que, según la clase y condiciones que los caracterizan, difunden y propagan los conocimientos agrícolas por una gran parte del territorio nacional.

Mas con todo ésto y con los adelantos que en beneficio de la agricultura se han conseguido por medio de estas enseñanzas, no puede decirse todavía que ésta sea completa, ni la que el país necesita y ávidamente reclama; pues por una parte las penurias del Erario público, que no permiten atender como es debido á servicio tan interesante, y por otra la complejidad que el problema agrícola entraña, en el que más que en ningún otro ejercen capital influencia los medios sociales y económicos en que ha de desarrollarse, originan una variedad de soluciones que deben ser detenidamente estudiadas para que su adaptación en cada caso se verifique en las condiciones más convenientes para alcanzar el éxito que siempre con ellas ha de procurarse.

En otro orden de consideraciones, y no siendo como no son las mismas las condiciones climatológicas, topográficas y económicas de las diferentes regiones en que España puede dividirse, siendo también diferentes los sistemas que para la explotación

del suelo se emplean, la forma en que el trabajo se ejecuta, las circunstancias en que el capital agrícola se encuentra y hasta distinta la manera de estar constituida la propiedad, no puede aplicarse del mismo modo á todas, y precisa el exacto conocimiento de aquéllas y éstas para que los gastos que su establecimiento requiere sean fructíferos, y en su totalidad aprovechados.

Los establecimientos encargados actualmente de suministrarla, son: el Instituto Agrícola de Alfonso XII, las Granjas y Estaciones y los campos de experiencia y demostración.

Respecto al primero de los establecimientos mencionados, y consignadas en el Real decreto de 19 de Septiembre último las reformas que para el mismo se han creído convenientes, nada debe ni puede indicarse en este lugar, á no ser la afirmación de que así quedan complementadas las enseñanzas tecnológicas de dicha Escuela con todos aquellos medios que reúnen la teoría con la práctica que de ella se deriva, única que corresponde al grado superior de la enseñanza que en la misma ha de darse, y que no es otra cosa que la comprobación experimental de los principios científicos, sin los que la industria humana no ha podido realizar jamás ninguno de sus portentosos adelantos; así, el aula y el laboratorio, el campo y el establo, constituirán íntegramente la instrucción del alumno, y el Instituto Agrícola de Alfonso XII, podrá ser germen fecundo, no ya de teóricos ni de prácticos, sino de hombres útiles y suficientemente capacitados para el objeto á que se les destina, que contribuirán poderosa y eficazmente, y con los valiosos medios de que por esta

instrucción han de disponer, al desarrollo de la riqueza nacional en las variadas fases y múltiples conceptos que presenta.

Escuelas regionales de Agricultura práctica y experimentación, y Estaciones especiales.

Como su nombre indica, estos establecimientos son principalmente los llamados á impulsar del modo más eficaz y directo el desarrollo y progresivo desenvolvimiento de nuestra agricultura; pues teniendo por principio fundamental la experimentación y el continuo ensayo de todo lo que de algún modo puede contribuir al adelanto agrícola en sus diversos órdenes y en sus distintos conceptos, deben plantear desde luego los cultivos dominantes en cada una de las regiones en que se establezcan, y estudiar y deducir, por medio de constantes observaciones y continuos experimentos, los medios más fáciles y económicos de mejorarlos, si necesario fuese, ó de sustituirlos por otros más convenientes y beneficiosos, procediendo de un modo análogo con las industrias que de ellos se derivan, y con la ganadería en sus diferentes clases, para que siendo en todo lo más perfeccionado, é inspirando por sus buenos resultados la necesaria confianza, resuelvan las dudas que se ofrezcan á los agricultores, y aumentando el caudal de sus conocimientos y sirviéndoles de guía en tan complejo problema, suministrarles los datos que para su más ventajosa resolución necesiten, contribuyendo así al perfeccionamiento en los medios de explotación del suelo, y por ende al consiguiente aumento de producción y de todo género de beneficios.

Para la más acertada distribución de estos establecimientos, es desde luego conveniente dividir el territorio nacional en distritos agronómicos ó regionales, agrupando en cada uno las provincias que presenten más analogía de suelo, clima y condiciones culturales, teniendo también en cuenta su situación topográfica.

Las enseñanzas que se darán en estas Escuelas serán las más adecuadas para demostrar á los agricultores la manera mejor y más económica de explotación de sus fincas, teniendo como uno de sus fines principales la formación de capataces agrícolas, además de ejecutar constantemente, como ya se ha indicado, experimentos y observaciones sobre máquinas, cultivos, abonos, enmiendas y mejoramientos, análisis de tierras, abonos y productos agrícolas, ensayos de nuevos cultivos, selección y conservación de semillas y frutos; de cría, mejora y alimentación de los animales de renta y de trabajo; estudio de las industrias derivadas de la agricultura y ganadería propias de cada región, y de cuanto bajo el punto de vista agrícola interese á las comarcas en que se establezcan y hagan necesario los adelantos que la

ciencia agrícola realicé; pero como en las Escuelas de determinadas regiones no será á veces posible reunir en una sola finca todos los cultivos que, realmente tienen importancia en la comarca, y habrá provincias de la misma en las que sea dominante un interés distinto de aquéllos que la Escuela representa, hay necesidad de vencer esta dificultad, creando en las localidades que en tal caso se encuentren, estaciones, ya enológicas, ya olivaderas, ya sericícolas y pecuarias ó de otra especialidad agrícola, que estarán en concierto con la Escuela de la región respectiva y la complementarán en la finalidad de su fecunda misión.

En consecuencia de la indicación que antecede, surgirá la necesidad de hacer modificaciones en algunas de las Granjas existentes, que pueden alterar su actual organización y funcionamiento, repartiendo el servicio que hoy desempeñan con las Estaciones que convenga establecer dentro de su distrito respectivo. Asimismo podrá acontecer que, aun continuando en general las nuevas Escuelas en las mismas localidades en que hoy se encuentran las Granjas, sea conveniente ó necesario trasladar alguna á otro punto del mismo distrito que ofrezca mejores condiciones; tanto para este caso, como para las que se establezcan en los distritos que hoy carecen de ellas, se abrirá un concurso entre las provincias que compongan la región, y será preferida aquélla que, previos los oportunos reconocimientos, ofrezca mayores ventajas en las tierras y edificios que para el establecimiento de la Escuela regional proporcione, y se obligue con las formalidades necesarias á cederlos al Estado, mientras éste, á cuyo cargo estarán los gastos de instalación y entretenimiento, tanto de personal como de material, mantenga en ellos un establecimiento de enseñanza agrícola oficial.

Campos de experiencia y demostración agrícola.

Organizada la enseñanza agrícola, en los que con fundamento pueden llamarse grados superiores, que ha de dispensarse en el Instituto Agrícola de Alfonso XII y en las Escuelas regionales y Estaciones especiales, procede generalizarla, divulgarla todo lo posible y hacer que llegue al más apartado rincón de la Península, satisfaciendo así una necesidad verdaderamente sentida y por la pública opinión constantemente reclamada, constituyendo la enseñanza agrícola práctica y económica, por ser éste el carácter que debe tener y el criterio que á su organización debe presidir, fines que desde luego pueden conseguirse con los campos de experiencia y demostración agrícola y con la enseñanza nómada ó ambulante.

Por aquéllos pueden, en efecto, los agricultores, por comparación directa entre sus cultivos y el per-

feccionado que en estos campos ha de establecerse, adquirir el convencimiento de las ventajas que ha de producirles la sustitución de sus defectuosos aperos de labranza por los instrumentos más perfeccionados que la mecánica moderna, con sus incessantes adelantos, proporciona para preparar la tierra con las condiciones que son indispensables para el necesario desarrollo de las semillas y normal desenvolvimiento de las plantas, ó aquellas máquinas que de un modo más perfecto y con mayor economía de tiempo y de dinero pueden emplear para la recolección de sus cosechas; el beneficioso empleo de los abonos, enmiendas y mejoramientos, tan precisos para conservar la fertilidad natural ó adquirida del suelo, en armonía con los principios que en éste y en la atmósfera existen, y como complemento de los que cada planta para su alimentación requiere; la variación de cultivos y el cambio y selección de las semillas; la alternativa de cosechas; en una palabra, el aprovechamiento de las fuerzas menos dispendiosas que, adaptándose á la situación económica de cada agricultor, puedan ponerle en condiciones de aumentar y mejorar el producto, disminuyendo el precio de coste ú obtención, y como consecuencia natural aumentando su riqueza, haciendo más fructífero su trabajo, mejor recompensados sus continuos afanes y proporcionándole, en fin, mayor comodidad y bienestar.

Por otra parte, como la desconfianza, la falta de fé, la verdadera incredulidad, de que en materias agrícolas están poseídos muchos de nuestros labradores, no puede combatirse más que con hechos tangibles, con el aumento en la producción y mejores condiciones del producto, con resultados materiales, que, afectando directamente á los sentidos, despierten la emulación y sirvan de noble y poderoso estímulo, interesando, ya el amor propio adormecido, ya los innatos y constantes deseos de mejorar su situación, y estos hechos y estos beneficiosos resultados pueden producir á su vista todos los días y de una ú otra clase en los campos de experiencia y demostración, con los que han de estar en constante relación é íntimo contacto, no cabe dudar que el establecimiento de dichos campos es el mejor medio de convencer, el modo más práctico de enseñar y el sistema más eficaz de entre los que pueden emplearse para vencer la, en parte lógica, resistencia que nuestros labradores oponen á variar sus tradicionales prácticas y á sustituir sus antiguos procedimientos por otros, cuyo buen resultado no pueden debidamente apreciar mientras una enseñanza apropiada á sus condiciones no se lo demuestre con toda claridad y evidencia.

Estos campos de experiencia y demostración agrícola, cuyas enseñanzas han de tener por base fundamen-

tal los principios que se deduzcan de las repetidas observaciones y continuas experiencias que se ejecuten en las Escuelas regionales y Estaciones especiales, tendrán por principal objeto la formación de obreros agrícolas, esencialmente prácticos en el manejo de todas las máquinas y aparatos que el cultivo de las tierras exige, así como en la aplicación razonada á la explotación del suelo, de las reglas que de aquellos principios emanen y de los trabajos que originan. Estos campos deben multiplicarse cuanto sea posible; pero como no es suficiente que el Gobierno tome esta iniciativa en favor del desarrollo de los intereses agrícolas, ni es posible tampoco que el Estado, con los recursos de que le es dado disponer, pueda atender á todos los gastos que esta multiplicación ocasione, es indispensable que los Municipios, Cámaras agrícolas, Sindicatos ó Comunidades de labradores y los particulares, interesados como deben estar en el adelanto agrícola de las localidades en que habitan ó en que tienen sus propiedades, ayuden y contribuyan, por los poderosos medios de que disponen, á la realización de tan útil y provechoso pensamiento, ofreciendo los terrenos en que dichos campos han de establecerse, el edificio para el guarda obrero que ha de trabajarlos y custodiarlos, y los jornales que éste devengue, siendo de cargo del Estado el personal técnico que ha de dirigirlos, y las semillas, abonos y máquinas é instrumentos que sean necesarios, repartiéndose, para su propagación, los productos que anualmente se obtengan, después de cubiertas las necesidades de siembra que el campo exija, entre los labradores del pueblo, Cámara, Comunidad ó particulares que hayan contribuido á dichos gastos.

Enseñanza agrícola ambulante.

De todos los Centros docentes de que antes se hace mérito es de donde necesariamente tiene que partir esta enseñanza, que, como complemento de los campos de experiencia y demostración ha de ser uno de los medios más eficaces para impulsar el progreso agrícola del país y difundir por todos sus ámbitos esos conocimientos, esencialmente prácticos y manuales, que, por decirlo así, más que por los oídos, deben entrar por los ojos.

Estos Centros, por el más perfecto conocimiento de las condiciones rurales de las zonas en que están enclavados, podrán formar los programas á que han de sujetarse las conferencias que han de constituir esta enseñanza, fijar el número, las épocas y los lugares en que deban darse é indicar con la precisión necesaria las máquinas, aparatos y demás elementos con que se puede contar en cada caso, para que el éxito corresponda á los propósitos que inspiran esta disposición.

Fundado en las consideraciones

que preceden, y toda vez que el Real decreto de 19 de Septiembre próximo pasado, ha reorganizado la enseñanza en la Escuela general de Agricultura, y que suprimida la Granja central, aquella Escuela ha de llenar los servicios que á la regional del distrito en que está enclavada correspondan, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Octubre de 1902.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Félix Suárez Inclán.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, en virtud de propuesta del de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los establecimientos oficiales en que ha de darse la enseñanza agrícola experimental y práctica se denominarán en adelante Escuelas regionales de Agricultura, Estaciones especiales y Campos de experiencia y demostración.

Art. 2.º Para los efectos de esta enseñanza se divide el territorio de España en 10 distritos ó regiones, que serán los siguientes:

1.º Comprende las provincias de Madrid, Segovia, Avila, Guadalajara, Toledo y Cuenca.

2.º Cáceres, Badajoz, Ciudad Real y Albacete.

3.º León, Santander, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava.

4.º Zaragoza, Soria, Teruel, Huesca, Logroño y Navarra.

5.º Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona y Baleares.

6.º Valencia, Castellón, Alicante y Murcia.

7.º Córdoba, Sevilla, Huelva, Cádiz y Jaén.

8.º Coruña, Lugo, Pontevedra, Orense y Oviedo.

9.º Valladolid, Palencia, Burgos, Zamora y Salamanca.

10. Málaga, Granada, Almería y Canarias.

Art. 3.º En el distrito primero, los servicios de esta enseñanza dentro del mismo estarán encomendados al Instituto Agrícola de Alfonso XII, que para este objeto será considerado como Escuela regional de Agricultura experimental y práctica.

Art. 4.º En los distritos en que actualmente existen Granjas experimentales, continuarán en los mismos puntos en que se encuentran instaladas, bajo la denominación de Escuelas regionales de Agricultura experimental y práctica, sujetándose á las modificaciones que para ello exija su actual organización.

Art. 5.º Para los demás distritos en que se crean dichas Escuelas regionales, se abrirá un concurso entre las provincias que compongan el distrito, siendo preferida aquella que, previos los oportunos reconocimientos, ofrezca mayores ventajas en los terrenos y edificios que para su instalación proporcione, y se obli-

gue con las formalidades necesarias á cederlos al Estado mientras éste sostenga en ellos un establecimiento de enseñanza agrícola oficial.

Art. 6.º Para las Escuelas regionales establecidas que por cualquier motivo sea necesario ó conveniente trasladar á otra provincia del mismo distrito, se abrirá igualmente concurso en idénticas condiciones á las señaladas en el artículo anterior.

Art. 7.º Serán de cuenta del Estado los gastos de instalación y entretenimiento tanto de personal como de material, que las Escuelas regionales ocasionen.

Art. 8.º Las enseñanzas que en estas Escuelas han de darse tendrán por objeto mostrar á los agricultores la manera mejor y más económica de explotación del suelo y la formación de capataces agrícolas, que se sujetarán á la oportuna reglamentación.

Art. 9.º La dirección de las Escuelas regionales de Agricultura práctica y experimental será desempeñada por un Ingeniero del Servicio agronómico, auxiliado por el número de Ingenieros del mismo Servicio, Peritos agrícolas, Ayudantes y personal subalterno que, según las circunstancias en que cada una se establezca, se consideren necesarios.

Art. 10. El Ingeniero Director, así como los Agregados y Peritos agrícolas ayudantes, serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 11. El personal subalterno, así como los demás operarios que las Escuelas regionales hayan menester, serán nombrados por los Ingenieros Directores de las mismas.

Art. 12. Los edificios y construcciones de estas Escuelas regionales habrán de tener la capacidad que exijan los servicios, oficinas y dependencias que en ellos han de instalarse, y comprenderán necesariamente la casa habitación para el Director, y á ser posible para los Ingenieros agregados y Ayudantes.

Art. 13. Los Ingenieros Directores habitarán constantemente en dichos edificios, y si la distancia de la Escuela á la población más próxima excediese de un kilómetro, también deberán habitar en los mismos los Ingenieros agregados y los Ayudantes.

Art. 14. Los Directores percibirán, además del sueldo que por su categoría les corresponde, la indemnización de 1.000 pesetas anuales; los Ingenieros agregados 750, y los Peritos ayudantes 500.

Art. 15. Además de la Escuela práctica experimental que á cada distrito corresponde, se establecerán dentro del mismo, pero en distinta provincia, Estaciones agrícolas especiales con arreglo á la importancia que en ellas tengan ciertos cultivos é industrias que no puedan estar debidamente representadas en la Escuela regional.

Art. 16. Estas Estaciones podrán ser ampelográficas, enológicas, olivícolas, sericícolas, pecuarias ó de otras industrias derivadas, así del cultivo como de la ganadería.

Art. 17. En cada distrito no habrá más que una sola Estación de cada especialidad de las mencionadas en el artículo anterior, ni podrá exceder de tres el número de las que dentro del mismo se establezcan.

Art. 18. Las Estaciones que actualmente funcionan continuarán en los mismos puntos en que se encuentran y con las mismas denominaciones que tienen, salvo los casos que se opongán á lo dispuesto en el artículo precedente, ó en el que las conveniencias del mejor servicio ú otro cualquier motivo aconseje su traslación.

Art. 19. Para el establecimiento de nuevas Estaciones especiales se procederá de un modo análogo á lo dispuesto en el art. 4.º de este decreto, y el nombramiento de sus Directores, Ayudantes y personal subalterno se ajustará también á lo prescrito para las Escuelas regionales en los artículos que á este particular se refieran.

Art. 20. Estas Estaciones funcionarán bajo sus actuales reglamentos ó de los que en lo sucesivo se dicten, conservando á sus Directores la independencia de acción que aquéllos les conceden con relación al servicio que les está encomendado; pero sin que ésto sea obstáculo para las debidas relaciones con la Escuela regional de su distrito y con los Campos de experiencia y demostración en el mismo establecidos.

Art. 21. En los concursos que se han de abrir para establecer, tanto las Escuelas regionales como las Estaciones especiales dentro de cada distrito, se dará un plazo de treinta días, durante el que las provincias harán las ofertas de terrenos y edificios al Ministro de Agricultura, el que dispondrá los reconocimientos é informes que estime oportunos, y en su vista fijará las fincas en que dichos establecimientos hayan de instalarse.

Art. 22. Hecha la designación de dichas fincas, se nombrará, con el carácter de interino, el Ingeniero del Servicio agronómico que ha de formular el proyecto correspondiente con Memoria, planos y presupuesto detallado, que deberá ejecutar en el plazo que para cada caso se le señale en el respectivo nombramiento.

Art. 23. Será obligación de los Directores de Escuelas regionales y Estaciones especiales remitir anualmente una Memoria sobre los trabajos realizados en sus establecimientos, que, según el informe que de la Junta consultiva agronómica merezca, podrá ser publicada por el Ministerio, sin perjuicio de que, con la consignación que para ello hagan en sus presupuestos, publiquen, cuando lo consideren oportuno, pequeños folletos, hojas sueltas, cua-

dro ó estados que puedan difundir aquellas instrucciones y conocimientos que afecten á los intereses agrícolas del distrito, y que serán redactadas con la claridad, concisión y sencillez de lenguaje que requiere la eficaz y útil propaganda á que éstos trabajos deben contribuir.

Art. 24. Bajo la dirección de los Ingenieros Jefes del Servicio agronómico nacional, se establecerán Campos de experiencia y demostración agrícola en el número que permitan los recursos que á este fin se consignen en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en aquellas provincias cuyas Diputaciones, Ayuntamientos, Corporaciones ó Sociedades de carácter agrícola lo soliciten y pongan á disposición del Estado, con las condiciones legales, los terrenos y edificios que para ello sean necesarios, y se comprometan al sostenimiento del guarda obrero que ha de trabajarlos y custodiarlos, el cual dependerá directamente de dicho Ingeniero.

Art. 25. Los terrenos que para el establecimiento de los Campos de demostración se ofrezcan, habrán de tener una extensión superficial de una hectárea por lo menos para los de experiencia, y los edificios tendrán capacidad suficiente para habitación del guarda, almacén de instrumentos agrícolas, semillas, abonos y demás atenciones propias del servicio que han de prestar.

Art. 26. Reunidas las solicitudes y ofrecimientos de terrenos y edificios que se hagan, que serán clasificadas por el orden y con arreglo á la fecha en que se presenten, el Ingeniero del Servicio agronómico de cada provincia, previa la orden de la Superioridad, informará de los que en la suya respectiva radiquen, acerca de las condiciones de unos y otros, especificando los que, en su concepto, las reúnan mejores para el fin á que se destinan, y formulará el plan de cultivos y experiencias que considere más conveniente establecer, y los presupuestos de gastos que su instalación y sostenimiento ha de ocasionar, después de que por este Ministerio, oyendo á la Junta consultiva agronómica, se designen los Campos que en cada provincia han de instalarse.

Art. 27. Los presupuestos á que el precedente artículo se refiere se formularán teniendo en cuenta, para el de instalación, el material agrícola de que disponga propio del Servicio agronómico ó de los establecimientos oficiales que puedan suministrarlo, y para el de sostenimiento, que los gastos no excedan en ningún caso de 2.000 pesetas para cada año, y uno y otro serán informados por la expresada Junta consultiva y aprobados por la Superioridad.

Art. 28. Será obligación de los Ingenieros Directores de estos Campos, además de los trabajos propios de su dirección, la de dar cuenta tri-

mestralmente á este Ministerio del estado de los Campos y trabajos en ellos realizados, así como remitir en 1.º de Noviembre de cada año una breve Memoria de los resultados obtenidos, con cuantas observaciones considere necesarias ó convenientes para modificar y mejorar el método establecido, cuya Memoria será publicada en el BOLETÍN OFICIAL de cada provincia después de que sea aprobada por la Superioridad, previo el informe favorable de la Junta consultiva agronómica.

Art. 29. Los productos que en estos campos se obtengan se distribuirán por el Ingeniero en pequeños lotes á los labradores que los soliciten para experimentarlos en sus respectivas propiedades bajo la dirección de éste, á cuyo efecto hará conocer por medio del BOLETÍN OFICIAL de cada provincia, y con la anticipación necesaria, el número y clase de aquéllos de que para dicho reparto en cada año dispone, debiendo ser preferidos los que dispongan de menos recursos y ofrezcan mayores garantías de hacer los ensayos con mayor celo y escrupulosidad.

Art. 30. Los productos de estos campos que no sean solicitados, así como los que resulten sobrantes, se venderán en pública subasta, y su importe ingresará en la Tesorería de la Delegación de Hacienda de la provincia.

Art. 31. Los Ingenieros Directores de los Campos de experiencia y demostración agrícola podrán facilitar, previa consulta á este Ministerio, las máquinas é instrumentos pertenecientes á estos campos que los labradores soliciten, pero á condición de que vayan custodiadas por el guarda obrero y de que se garantizan debidamente los desperfectos que puedan sufrir y no sean los producidos naturalmente por el uso que de ellas se hace para el cultivo, debiendo ser de cuenta del solicitante, no sólo los gastos de transporte que la máquina ó instrumento hasta su devolución ocasione, sino también los jornales que el guarda obrero que ha de custodiarla devengue, aumentados en la cantidad que para la alimentación de éste diariamente corresponda.

Art. 32. Las Diputaciones ó Ayuntamientos que tengan á su servicio Ingenieros agrónomos, podrán establecer Campos de experiencia y demostración que sean proyectados y dirigidos por dichos Ingenieros, pero sujetándose á las condiciones reglamentarias generales, y siendo instalados y sostenidos con los recursos y auxilios que dichas Diputaciones y Ayuntamientos proporcionen.

Art. 33. La enseñanza agrícola ambulante se dará en todas las provincias en que actualmente existan ó en lo sucesivo se creen Escuelas regionales, Estaciones agrícolas, Campos de experiencia y demostración, y cualquiera otro establecimiento análogo.

Art. 34. Esta enseñanza consistirá en conferencias agrícolas sobre los temas que mayor importancia tengan en cada región y en las localidades en que ha de darse, y prescindiendo en cuanto sea posible de lo que sea demasiado científico y se oponga á la sencillez y claridad; debe tener un carácter eminentemente práctico, y acompañar, siempre que sea dable, á la explicación técnica, la demostración práctica correspondiente ó ejecución manual del trabajo que cada una requiera con el útil, máquina ó aparato que sea más apropiado y beneficioso.

Art. 35. Todos los años formularán los Ingenieros Directores de los Centros docentes de que ha de partir la iniciativa para estas conferencias, y remitirán para su aprobación á la Junta consultiva agronómica durante el mes de Enero, los programas de las que en cada año han de celebrarse, y fijarán los pueblos y épocas en que han de tener lugar en las respectivas provincias, cuyos programas, una vez aprobados, serán publicados en los BOLETINES OFICIALES con la anticipación y oportunidad debidas, determinando los días y pueblos en que han de celebrarse.

Art. 36. Los Ingenieros del Servicio agronómico provincial auxiliarán esta enseñanza, y darán, dentro de sus provincias, las conferencias necesarias, siempre que lo permitan las demás atenciones de su cargo, y á este efecto se pondrán de acuerdo, para los fines á que el artículo precedente se refiere, con la Escuela regional y Estaciones especiales que en sus distritos respectivos existan.

Art. 37. Las Estaciones especiales establecidas en el Instituto Agrícola de Alfonso XII, por el carácter de generalidad que sus enseñanzas tienen, estarán relevadas de estas conferencias, en lo que á la provincia de Madrid se refiere; pero por la misma razón, los Ingenieros de estos Centros y los Profesores agregados del mismo Instituto estarán obligados á dar las mencionadas conferencias que en cualquier punto de la Península estime conveniente la Superioridad.

Art. 38. Para apreciar con toda exactitud los instrumentos, máquinas, aparatos, y en general el material de que se dispone para las prácticas que la enseñanza agrícola ambulante exige, dichos Ingenieros remitirán, al mismo tiempo que los programas á que el artículo 35 se refiere, el inventario detallado de todos aquéllos de que disponen y puedan utilizarse para este servicio, y una nota expresiva de los que les falten y sean necesarios para la consecución de los fines de esta enseñanza.

Art. 39. Para la celebración de estas conferencias se tendrán en cuenta las condiciones agrícolas, pecuarias ó industriales de los pueblos en que hayan de darse, á fin de que sean más fructíferas en satisfactorios resultados, y serán preferidos, entre

los que las reúnan mejores, aquéllos que ofrezcan gratuitamente los terrenos y elementos que las prácticas de que han de ir acompañadas hacen indispensables.

Art. 40. La Junta consultiva agronómica, en vista de los programas y antecedentes remitidos, formulará anualmente el plan que para la enseñanza agrícola ambulante ha de seguirse en cada distrito, elevándolo previamente á la Superioridad para su aprobación.

Art. 41. Terminadas las conferencias que anualmente se celebren, los Ingenieros remitirán al Ministerio de Agricultura una breve Memoria que contenga los datos y antecedentes necesarios para poder apreciar debidamente los resultados de ellas obtenidos en beneficio del adelanto agrícola de las respectivas provincias.

Art. 42. El Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas dictará las órdenes necesarias para cumplimiento de este decreto en todas sus partes, y en cuanto al personal y material necesario para este servicio se refiere.

Art. 43. El Gobierno solicitará de las Cortes la autorización necesaria para poder establecer los servicios á que se refiere este decreto, sin aumentar los gastos del presupuesto.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Félix Suárez Inclán.

(Gaceta del día 11 de Octubre.)

DIRECCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Anuncio.

Desde el día 25 de los corrientes, de nueve de la mañana á dos de la tarde, quedará abierto el pago de Julio y Agosto para las amas que tienen niños en lactancia fuera del Establecimiento, y de las que les tienen á su cuidado hasta que cumplan seis años de edad. También se abonarán las pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares y socorros á domicilio.

Por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo pongan en conocimiento de los interesados.

Palencia 20 de Octubre de 1902.—El Director, Evasio Rodríguez Blanco.

Ayuntamiento constitucional de Las Cabañas.

Terminados los repartimientos individuales de las contribuciones de la riqueza rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares de esta población, que han de regir en el próximo año de 1903, se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo por espacio de ocho días para oír reclamaciones, pues pasados que sean no serán oídas.

Las Cabañas 18 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Lúcio Salomón.—D. S. O., Eugenio Ortega, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Buenavista y su Barrio.

Durante ocho días siguientes al en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia estarán expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento los repartimientos de rústica y urbana, así como el padrón ó matrícula industrial, formados para el 1903, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes á que se refieren formular las reclamaciones que crean justas, entendiéndose que espirado éste no serán atendidas.

Buenavista 17 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Simeón Márcos.

Ayuntamiento constitucional de Vega de Bur.

Formado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares de este distrito municipal para el próximo año de 1903, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales los interesados pueden hacer las reclamaciones que crean procedentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas por justas que sean.

Vega de Bur 14 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Justo Fraile.

Ayuntamiento constitucional de Manquillos.

Terminados los repartimientos de contribución rústica y pecuaria y padrón de edificios y solares para el año de 1903, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y hacer las observaciones que á su derecho pudieran convenirles, transcurrido este plazo no serán atendidas.

Manquillos 18 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Remualdo Valtierra.

Ayuntamiento constitucional de Renedo de Valdavia.

Terminados el repartimiento territorial y el padrón individual de edificios y solares de este distrito municipal para el año de 1903, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante dicho término pueden los contribuyentes incluidos en los mismos examinarlos y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente, que siendo justas serán resueltas por la Junta y Ayuntamiento.

Renedo de Valdavia 17 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Eleuterio Pastor.

Imprenta de la Casa de Expositos
y Hospicio provincial.